

## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

**ELIMINADO**

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.SIP.2126/2016

En México, Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2126/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El diez de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0414000133416, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

*Solicito en versión pública copia del escrito de queja que dio origen a la orden de verificación que obra en el expediente TLP/SVRNA-CyE/0503/2016*

#### **Datos para facilitar su localización.**

*la orden de verificación la emitió el Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan. ...” (sic)*

II. El cuatro de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

#### **OFICIO DT/DGA/OIP/2423/2016:**

“ ...

*Instituto de Acceso a la Información Pública  
la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en relación a su SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA presentada a través del sistema INFOMEX con número de folio 0414000133416, en la que requiere:*

“ ...

*Con la finalidad de dar atención a su petición, se remite anexo al presente lo siguiente:*

•Oficio DJ/SCI/158/2016, de fecha 30 de junio del 2016, emitido por la Subdirección de Calificación de Infracciones dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, a través del cual emite respuesta a su solicitud.

Finalmente, se hace de su conocimiento que de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta Delegación, cuenta usted con un lapso de quince días hábiles a partir de que le sea notificada la presente respuesta, para interponer Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya sea de manera directa o por medios electrónicos de conformidad con los artículos 233, 234 y 236 de la ley de la materia.

Medios para presentar el recurso antes mencionado:

a) Por el sistema electrónico INFOMEXDF, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.

b) Por escrito en las oficinas del INFODF, o bien por el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: Servicio de Atención Telefónica (TEL-INFODF) 5636 4636, correo electrónico, de manera presencial en la Oficina de Información Pública, o por el propio sistema INFOMEXDF.

...” (sic)

#### OFICIO DJ/SCI/158/2016:

“...

En atención a la solicitud de información folio 0414000133416, del sistema INFOMEX del Distrito Federal, mediante la cual solicita se le informe lo siguiente:

“Escrito de queja que dio origen a la Orden de Verificación que obra en el expediente TLP/YSVR/VA-CyE/0503/2016”(sic)

Con fundamento en los artículos 24 fracción II, 192 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

**Artículo 192.** Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Al respecto hago de conocimiento que:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 88, 89 y 90 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para resolver el siguiente asunto el Comité de Transparencia de la Delegación Tlalpan, el cual establece:

**Artículo 88.** En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno.

Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

**Artículo 89.** Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate la Presidencia del Comité contará con el voto de calidad.

La operación de los Comités de Transparencia y la participación de sus integrantes, se sujetará a la normatividad que resulte aplicable en cada caso.

El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario, El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.

...

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Motivo por el cual el Comité de este Órgano Político en Tlalpan; en la Décima cuarta Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia **confirma la respuesta propuesta por la Unidad Administrativa para quedar como en seguida se enuncia por lo, que por**



*unanimidad de votos se resuelve el Comité de Transparencia de este Órgano Político en Tlalpan determino el siguiente:*

**ACUERDO: 4.OT.CT.14. SE.23.06.16.**

**PRIMERO:** *Con fundamento en el artículo 171 antepenúltimo párrafo y 183 fracciones II, IV, VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se confirma la clasificación como Información Restringida en la Modalidad de Reservada de:*

**• Escrito de queja que dio origen a la orden de verificación que obra en el expediente TLP/YSVR/VA-CyE/0503/2016.**

*Información que se encuentra contenida en el expediente TLP/YSVR/VA-CyE/0503/2016, el cual a la fecha de emisión del presente acuerdo se sigue sustanciando estado.*

*Los cuales establecen lo siguiente:*

**Artículo 171.** *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

**Artículo 183.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

*II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

*IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

*Esto con el fin de poder emitir una respuesta de manera oportuna a la solicitud de información pública que se refiere y dando cumplimiento a lo establecido en el artículos 24 fracción II y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*



*Se solicita se notifique por el medio correspondiente al solicitante la respuesta determinada por el Comité de Transparencia.*

*...” (sic)*

III. El trece de julio de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“ ...

#### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

*1.- La reserva de la información solicitada, realizada por el Comité de Transparencia de la Delegación Tlalpan, me causa agravio en virtud de que dicha reserva carece de fundamentación y motivación al realizarse, toda vez que en ningún momento establece motivo, razón o causa específica real y legal que diere lugar a la clasificación de la información solicitada como reservada tal y como se lo obliga el artículo 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, **ni mucho menos acredita la prueba del daño** que está obligado a realizar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 184 del ordenamiento en cita, misma que debió de haber realizado para llegar a sustentar la clasificación de reserva de la información solicitada bajo los parámetros establecidos en el artículo 174 de la ley en comento, sin que en el caso en ninguno de sus argumentos haya demostrado que la divulgación de la información lesiona algún interés jurídico en particular, y mucho menos que con la publicidad de la misma se pueda causar un daño mayor al interés que se tiene en conocerla, tal y como se señala y lo obliga también la fracción XXXIV del artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, situación la anterior más que suficiente para tener por ilegal la clasificación de reserva realizada por el sujeto obligado de la información solicitada.*

...

*2.- Asimismo la reserva de la información solicitada, realizada por el Comité de Transparencia de la Delegación Tlalpan, me causa agravio, ya que no se puede considerar válida la simple transcripción de un artículo y sus incisos de la ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, que en el caso lo fue el artículo 183 fracción II, IV, VII, para tener por legal una clasificación de información como reservada, ya que no obstante que no se realizó, por parte del sujeto obligado la fundamentación y motivación correcta de la reserva de la información por los motivos señalados en el numeral que antecede, la información solicitada se reitera, no forma parte de un procedimiento administrativo como erróneamente lo sostiene el sujeto obligado y en consecuencia no se encuentra en el supuesto de la fracción VII, del artículo 183 de la ley en comento, como erróneamente lo pretende hacer valer el sujeto obligado, lo cual queda demostrado de mi parte con los*

*razonamientos vertidos en el numeral que antecede en cuanto a la falta de la prueba del daño, como también de lo manifestado en el numeral 3 más adelante versado, en cuanto a qué debe entenderse por acto administrativo y cuando empieza un procedimiento de dicha naturaleza, razonamientos que en óbito de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.*

*Aunado al hecho de que también olvida que literalmente el artículo 183 de la ley en comento señala: "...Como información reservada **PODRA...**", es decir que no sólo por el simple hecho de presuponer que cierta información este contenida dentro de uno de los supuesto en comento es en consecuencia irrefutablemente reservada, sino que en el caso debe fundarse y motivarse particularmente la reserva en la forma y termino que se señala en el numeral 173 y 183 de la ley Transparencia, Acceso a la Información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, **MAS debe realizar la prueba del daño** establecida en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que en su caso poder presumir que está debidamente fundada y motivada la reserva, hecho el cual no ocurrió en el caso que nos ocupa y que es más que suficiente para tenerse por ilegal la reserva de la información solicitada.*

*3.- Por otro lado suponiendo sin conceder, que la reserva de la información encuadrara en la fracción VII del artículo 183 la ley Transparencia, Acceso a la Información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, por en su caso, se reitera suponiendo sin conceder, dicho escrito de queja debiera formar parte del expediente del procedimiento administrativo, que insisto no debe considerarse que forma parte del mismo, porque el procedimiento administrativo como tal inicia con un acto administrativo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en su fracción I, señala que se entiende por Acto Administrativo:*

*"la declaración unilateral de la voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública del Distrito Federal, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general".*

*Y que el caso lo que nos ocupa lo sería la orden de visita de verificación emitida en el expediente TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0503/2016" y no así el escrito de queja, es de señalarse que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, también lo es que a la fecha en que se esté resolviendo el presente recurso de revisión, surge el HECHO SUPERVENIENTE, de que ya debió haber causado estado la sentencia que le haya recaído al expediente en cuestión, puesto que la sentencia en el procedimiento administrativo en comento una vez realizado el computo respectivo, tuvo como fecha límite para haberse dictado el 4 de julio de 2016, que es la fecha en que se me notifico la negativa de la información, situación más que suficiente para aun y con la falta de la prueba del daño de que adolece dicha clasificación y que es requisito más que suficiente para que la misma pueda considerarse*



*ilegal, se robustece la ilegal clasificación al demostrarse que los motivos por los cuales a dicho del sujeto obligado se clasificó como reservada la información, ya no existen, situación más que suficiente para demostrar la ilegalidad de la misma.  
...” (sic)*

IV. El uno de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos., además, se le requirió al Sujeto Obligado que remitiera las siguientes diligencias para mejor proveer:

- **Copia de la documentación sin testar dato alguno que se clasificó como información restringida en su modalidad de reservada, en el Acuerdo 4.DT.CT.14a.SE.23.06.16, en su Decima Cuarta Sesión Extraordinaria, como lo señaló en el oficio DJ/SCI/158/2016 del treinta de junio de dos mil dieciséis.**

V. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto los oficios DT/DGA/01P/2888/2016 y DT/DGA/01P/2889/2016 de la misma fecha, advirtiéndose que en el primero el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, en los términos siguientes:

“ ...

*a efecto de dar cumplimiento con lo requerido consistente en rendir Informe; al respecto adjunto al presente se remite oficio DJ/SCI/185/2016 de fecha dieciséis de agosto del dos mil dieciséis, signado por la Mtra. María Idalia Salgado Hernández, Subdirectora de Calificación de Infracciones dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, a través del cual emite el Informe requerido.*

...” (sic)

#### OFICIO DJ/SCI/185/2016:

“ ...

**TERCERO.-**La anterior afirmación por parte de la recurrente de que **reservando de manera indebida la información solicitada**, resulta falaz, toda vez que como se desprende en el apartado de hechos; en tiempo y forma se dio la respuesta a la solicitud de información pública, misma que refirió puntualmente: que **mediante el oficio DJ/SCI/158/2016**, y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 24 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México la Delegación Tlalpan otorgó en tiempo y forma respuesta al requerimiento realizado mediante el folio **0414000133416** y en ningún momento ha trasgredido el derecho consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como lo quiere hacer notar el ciudadano al interponer el recurso revisión que nos ocupa y como refiere a lo establece en la Tesis emitida por la primera sala que a la letra establece: ...

**CUARTO.-**De la lectura de la misma se advierte por una parte la solicitud del hoy quejoso vierte en el sentido de: **"Escrito de queja que dio origen a la orden de verificación que obra en el expediente TLP/SVR/VA-CyE/0503/2016."**(SIC). Mismo que contienen datos personales y al tratarse de un procedimiento seguido en forma de juicio se consideró someter al Comité de Transparencia **toda vez que dicho escrito es parte fundamental para haber iniciado el Procedimiento Administrativo de verificación, acto seguido se informó en tiempo y forma al ciudadano, la determinación del Comité de Transparencia de este Órgano Político Administrativo en Tlalpan, y la fundamentación y motivación han sido la correcta para aplicar al caso en concreto, como lo reitero, el escrito forma parte integral del Procedimiento Administrativo, toda vez que fue la base para dar inicio al Procedimiento Administrativo de**

**Verificación y en ningún momento sean trasgredido los derechos de los ciudadanos.**

QUINTO.-Por otra parte el ahora recurrente afirmó en sus agravios que: **"me causa agravio, ya que no se puede considerar válida la simple transcripción de un artículo y sus incisos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, que en caso lo fue el artículo 183 fracción II, IV, VII, para tener por legal una clasificación..."** (sic) de lo anterior se advierte que se trata de una afirmación del recurrente y en ningún momento esta Autoridad Administrativa ha infringido la norma aplicable para el caso concreto.

SEXTO.- El solicitante hoy recurrente, UNICAMENTE SOLICITÓ **"Escrito de queja que dio origen a la orden de verificación que obra en el expediente TLP/YSVR/VA-CyE/0503/2016."**(SIC), información que el Comité de Transparencia determinó mantenerla RESERVADA, toda vez que dicho documento forma parte integral de expediente ya que con este documento se inició en el Procedimiento Administrativo de Verificación en materia de Construcción, siempre atendiendo en lo establecido en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**EN VIA DE ALEGATOS ESTA AUTORIDAD MANIFIESTA LO SIGUIENTE Y SIRVE COMO SUSTENTO LA PRESENTE TESIS:**

...  
**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

...  
En cuanto a las constancias que obran en autos, las cuales consisten en documentales con las que se acredita plenamente que se le dio respuesta al recurrente, pido al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública valorarlas para resolver en definitiva a favor de esta Autoridad Administrativa.

De todos los elementos, pruebas y demás circunstancias que formaron parte del procedimiento, deben valorarse los elementos de prueba indicados, de donde se desprende que no se han violentado los derechos de Acceso a la Información Pública.

De ellos se desprende que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública al momento de dictar la resolución debe determinar, lo establecido en el artículo 244, fracción III, confirmar la respuesta otorgada por la Delegación Tlalpan.  
..." (sic)

Por otra parte, en el segundo de los oficios se advierte que el Sujeto Obligado remitió en sobre cerrado copia simple del expediente TLP/YSVR/VA-CyE/0503/2016.

**VI.** El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Asimismo, de nueva cuenta se ordenó requerir al Sujeto Obligado para que remitiera a este Instituto las siguientes diligencias para mejor proveer:

- **Copia de la documentación sin testar dato alguno que se clasificó como información restringida en su modalidad de reservada en el Acuerdo 4.DT.CT.14a.SE.23.06.16, en su Decima Cuarta Sesión Extraordinaria, como lo señaló en su oficio DJ/SCI/158/2016 del treinta de junio de dos mil dieciséis.**

**VII.** El uno de septiembre de dos mil dieciséis, se recibieron dos correos electrónicos a través de los cuales el Sujeto Obligado remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas.

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**VIII.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, las cuales no serían agregadas al expediente en que se actúa.

De igual forma, se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación hasta por un período de diez días hábiles más, en virtud de la complejidad del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**IX.** El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero,



segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... Solicito en versión pública copia del escrito de queja que dio origen a la orden de verificación que obra en el expediente TLP/SVR/VA-</p>	<p><b>OFICIO DT/DGA/OIP/2423/2016:</b></p> <p>“... la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en relación a su SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA presentada a través del sistema INFOMEX con número de folio 0414000133416, en la que requiere:</p>	<p>“... <b>MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.</b></p> <p>1.- La reserva de la información solicitada, realizada por el Comité de Transparencia de la Delegación Tlalpan, me causa agravio en virtud de</p>



	<p>Información Pública, o por el propio sistema INFOMEXDF. ...” (sic)</p> <p><b>OFICIO DJ/SCI/158/2016:</b></p> <p>“... En atención a la solicitud de información folio 0414000133416, del sistema INFOMEX del Distrito Federal, mediante la cual solicita se le informe lo siguiente:</p> <p>“Escrito de queja que dio origen a la Orden de Verificación que obra en el expediente TLP/YSVR/VA-CyE/0503/2016”(sic)</p> <p>Con fundamento en los artículos 24 fracción II, 192 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:</p> <p><b>Artículo 24.</b> Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:</p> <p>II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;</p> <p><b>Artículo 192.</b> Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.</p> <p>Al respecto hago de conocimiento que:</p>	<p>rendición de cuentas de la Ciudad de México, situación la anterior más que suficiente para tener por ilegal la clasificación de reserva realizada por el sujeto obligado de la información solicitada.</p> <p>... 2.- Asimismo la reserva de la información solicitada, realizada por el Comité de Transparencia de la Delegación Tlalpan, me causa agravio, ya que no se puede considerar válida la simple transcripción de un artículo y sus incisos de la ley Transparencia, Acceso a la Información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, que en el caso lo fue el artículo 183 fracción II, IV, VII, para tener por legal una clasificación de información como reservada, ya que no obstante que no se realizó, por parte del sujeto obligado la fundamentación y motivación correcta de la reserva de la información por los motivos señalados en el numeral que antecede, la información solicitada se reitera, no forma parte de un procedimiento administrativo como erróneamente lo sostiene el sujeto obligado y en consecuencia no se encuentra en el supuesto de la fracción VII, del artículo 183 de la ley en comento, como erróneamente lo</p>
--	---	---



Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

EXPEDIENTE: RR.SIP.2126/2016

	<p>Con fundamento en lo establecido en el artículo 88, 89 y 90 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para resolver el siguiente asunto el Comité de Transparencia de la Delegación Tlalpan, el cual establece:</p> <p><b>Artículo 88.</b> En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno.</p> <p>Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.</p> <p><b>Artículo 89.</b> Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate la Presidencia del Comité contará con el voto de calidad.</p> <p>La operación de los Comités de Transparencia y la participación de sus integrantes, se sujetará a la normatividad que resulte aplicable en cada caso.</p> <p>El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario, El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.</p> <p>...</p> <p>El Comité de Transparencia tendrá</p>	<p>pretende hacer valer el sujeto obligado, lo cual queda demostrado de mi parte con los razonamientos vertidos en el numeral que antecede en cuanto a la falta de la prueba del daño, como también de lo manifestado en el numeral 3 más adelante versado, en cuanto a qué debe entenderse por acto administrativo y cuando empieza un procedimiento de dicha naturaleza, razonamientos que en ómbice de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.</p> <p>Aunado al hecho de que también olvida que literalmente el artículo 183 de la ley en comento señala: "...Como información reservada <b>PODRA...</b>", es decir que no sólo por el simple hecho de presuponer que cierta información este contenida dentro de uno de los supuesto en comento es en consecuencia irrefutablemente reservada, sino que en el caso debe fundarse y motivarse particularmente la reserva en la forma y termino que se señala en el numeral 173 y 183 de la ley Transparencia, Acceso a la Información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, <b>MAS debe realizar</b></p>
--	---	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

	<p>acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.</p> <p><b>Artículo 90.</b> Compete al Comité de Transparencia:</p> <p>II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;</p> <p>Motivo por el cual el Comité de este Órgano Político en Tlalpan; en la Décima cuarta Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia <b>confirma la respuesta propuesta por la Unidad Administrativa para quedar como en seguida se enuncia por lo, que por unanimidad de votos se resuelve el Comité de Transparencia de este Órgano Político en Tlalpan determino el siguiente:</b></p> <p><b>ACUERDO: 4.0T.CT.14. SE.23.06.16.</b></p> <p><b>PRIMERO:</b> Con fundamento en el artículo 171 antepenúltimo párrafo y 183 fracciones II, IV, VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se confirma la clasificación como Información Restringida en la Modalidad de Reservada de:</p> <p>• <b>Escrito de queja que dio origen a la</b></p>	<p><b>la prueba del daño</b> establecida en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que en su caso poder presumir que está debidamente fundada y motivada la reserva, hecho el cual no ocurrió en el caso que nos ocupa y que es más que suficiente para tenerse por ilegal la reserva de la información solicitada.</p> <p>3.- Por otro lado suponiendo sin conceder, que la reserva de la información encuadrara en la fracción VII del artículo 183 la ley Transparencia, Acceso a la Información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, por en su caso, se reitera suponiendo sin conceder, dicho escrito de queja debiera formar parte del expediente del procedimiento administrativo, que insisto no debe considerarse que forma parte del mismo, porque el procedimiento administrativo como tal inicia con un acto administrativo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en su fracción I, señala que se entiende por Acto Administrativo:</p> <p>"la declaración unilateral de la voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la</p>
--	---	---

	<p><b>orden de verificación que obra en el expediente TLP/YSVR/VA-CyE/0503/2016.</b></p> <p><i>Información que se encuentra contenida en el expediente TLP/YSVR/VA-CyE/0503/2016, el cual a la fecha de emisión del presente acuerdo se sigue sustanciando estado.</i></p> <p><i>Los cuales establecen lo siguiente:</i></p> <p><b>Artículo 171.</b> <i>La información clasificada como reservada será pública cuando:</i></p> <p><i>Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.</i></p> <p><b>Artículo 183.</b> <i>Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</i></p> <p>...</p> <p><i>II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;</i></p> <p><i>IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;</i></p> <p><i>VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos</i></p>	<p><i>Administración Pública del Distrito Federal, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general".</i></p> <p><i>Y que el caso lo que nos ocupa lo sería la orden de visita de verificación emitida en el expediente TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0503/2016" y no así el escrito de queja, es de señalarse que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, también lo es que a la fecha en que se esté resolviendo el presente recurso de revisión, surge el HECHO SUPERVENIENTE, de que ya debió haber causado estado la sentencia que le haya recaído al expediente en cuestión, puesto que la sentencia en el procedimiento administrativo en comento una vez realizado el computo respectivo, tuvo como fecha límite para haberse dictado el 4 de julio de 2016, que es la fecha en que se me notifico la negativa de la información,</i></p>
--	---	---





*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

***Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.***

Ahora bien, del análisis que se realizó a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el recurrente **se inconformó con la respuesta a su solicitud de información ya que la prueba de daño en la cual sustentaba la restricción a la información en su modalidad de reservada, y que era de su interés, carecía de fundamentación y motivación.**

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, además de señalar lo siguiente:

“ ...

**TERCERO.-**La anterior afirmación por parte de la recurrente de que **reservando de manera indebida la información solicitada**, resulta falaz, toda vez que como se desprende en el apartado de hechos; en tiempo y forma se dio la respuesta a la solicitud de información pública, misma que refirió puntualmente: que **mediante el oficio DJ/SCI/158/2016**, y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 24 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México la Delegación Tlalpan otorgó en tiempo y forma respuesta al requerimiento realizado mediante el folio **0414000133416** y en ningún momento ha trasgredido el derecho consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como lo quiere hacer notar el ciudadano al interponer el recurso revisión que nos ocupa y como refiere a lo establece en la Tesis emitida por la primera sala que a la letra establece: ...

**CUARTO.-**De la lectura de la misma se advierte por una parte la solicitud del hoy quejoso vierte en el sentido de: **"Escrito de queja que dio origen a la orden de verificación que obra en el expediente TLP/SVR/VA-CyE/0503/2016."(SIC)**. Mismo que contienen datos personales y al tratarse de un procedimiento seguido en forma de juicio se consideró someter al Comité de Transparencia **toda vez que dicho escrito es parte fundamental para haber iniciado el Procedimiento Administrativo de verificación, acto seguido se informó en tiempo y forma al ciudadano, la determinación del Comité de Transparencia de este Órgano Político Administrativo en Tlalpan, y la fundamentación y motivación han sido la correcta para aplicar al caso en concreto, como lo reitero, el escrito forma parte integral del Procedimiento Administrativo, toda vez que fue la base para dar inicio al Procedimiento Administrativo de Verificación y en ningún momento sean trasgredido los derechos de los ciudadanos.**

**QUINTO.-**Por otra parte el ahora recurrente afirmó en sus agravios que: **"me causa agravio, ya que no se puede considerar válida la simple transcripción de un artículo y sus incisos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, que en caso lo fue el artículo 183 fracción II, IV, VII, para tener por legal una clasificación..." (sic)** de lo anterior se advierte que se trata de una afirmación del recurrente y en ningún momento esta Autoridad Administrativa ha infringido la norma aplicable para el caso concreto.

**SEXTO.-** El solicitante hoy recurrente, UNICAMENTE SOLICITÓ **"Escrito de queja que dio origen a la orden de verificación que obra en el expediente TLP/YSVR/VA-CyE/0503/2016."(SIC)**, información que el Comité de Transparencia determinó mantenerla RESERVADA, toda vez que dicho documento forma parte integral de expediente ya que con este documento se inició en el Procedimiento Administrativo de Verificación en materia de Construcción, siempre atendiendo en lo establecido en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la



**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

**Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.**

**Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**

**Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXIV. Información de interés público:** A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los**

*indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

**Artículo 7.** *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

*La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.*

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** *En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

**Artículo 8.** *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

**Artículo 13.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

**Artículo 14.** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de los particulares.

- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Ahora bien, con la finalidad de dilucidar si el agravio del recurrente es fundado o no, es necesario verificar si la información requerida por el particular es reservada como lo afirmó el Sujeto Obligado, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es reservada de acuerdo con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

## TÍTULO SEXTO

## INFORMACIÓN CLASIFICADA

### Capítulo I

#### *De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.*

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**XXIII. Información de Acceso Restringido:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

...

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o **confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:



*I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*

*II. Expire el plazo de clasificación; o*

*III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

*Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.*

***Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.***

*La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

*Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.*

***Artículo 173.*** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*







*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Órganos Locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos de la Ciudad de México.
- Una solicitud de información es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los sujetos, y que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **y no haya sido clasificada como** reservada o confidencial.
- La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.
- **Es pública toda la información que se encuentra en los archivos de los sujetos obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada**, cuyos supuestos enumera la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 183.
- **Se considera como información de acceso restringido en su modalidad de reservada:**
  - a) Cuando se obstruya las actividades de verificación, inspección relativas al cumplimiento de las leyes,
  - b) La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva y
  - c) **Cuando se trate de expedientes judiciales o de los**



**procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.**

- La clasificación de la información es el proceso por medio del cual los sujetos obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En aquellos casos en los que los sujetos obligados consideren que la información requerida es confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
  - a) Confirma y niega el acceso a la información.
  - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso a la información.
  - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Precisado lo anterior, y considerando que es de interés del particular tener acceso a una “...*versión pública copia del escrito de queja que dio origen a la orden de verificación que obra en el expediente TLP/SVR/VA-CyE/0503/2016...*”; señalando el Sujeto Obligado que no es posible conceder el acceso a dicha documentación toda vez que es información reservada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 antepenúltimo párrafo y 183 fracciones II, IV, VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que se corrobora con el contenido del Acuerdo 4.DT.CT.14a.SE.23.06.16 emitido en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación Tlalpan, celebrada el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, en la que se confirmó de manera colegiada la clasificación de la información requerida como reservada, mismo que a la letra señala:



“  
...”

**ACUERDO: 4.DT.CT.14a.SE.23.06.16.**

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 171 antepenúltimo párrafo y 183 fracciones II, IV, VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se confirma la clasificación como Información Restringida en la Modalidad de Reservada de:

• **Escrito de queja que dio origen a la orden de verificación que obra en el expediente TLPIYSVRNA-CyE/0503/2016.**

Información que se encuentra contenida en el expediente TLP/YSVR/VA-CyE/0503/2016, el cual a la fecha de emisión del presente acuerdo se sigue sustanciando y no ha causado estado. Información requerida a través del folio Informex 0414000133416,

**SEGUNDO:** Se instruye a la Unidad Administrativa emita respuesta en la que motive y fundamente la clasificación de la información.

**TERCERO:** Con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esa Dirección General Jurídica y de Gobierno, deberá elaborar un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, la cual deberá contener área que generó la información, características de la misma, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y en su caso las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

...” (sic).

En ese orden de ideas, si bien el Ente Obligado clasificó el escrito de queja que dio origen a la orden de verificación que obra en el expediente TLPIYSVRNA-CyE/0503/2016, argumentando que éste se encuentra contenido en el expediente TLP/YSVR/VA-CyE/0503/2016, el cual a la fecha de emisión de la clasificación se sigue sustanciando y no ha causado estado.

Sin embargo, en criterio de este Instituto el particular no requirió el acceso al expediente de referencia, sino que solicitó información precedente que no fue generada dentro del proceso de verificación, esto es preexistente a dicho procedimiento.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

Por lo anterior, es evidente que el *escrito de queja que dio origen a la orden de verificación que obra en el expediente TLPIYSVRNA-CyE/0503/2016*, no puede constituir información de acceso restringido como reservada por el sólo hecho de formar parte de un procedimiento seguido en forma de juicio, ya que como ha quedado establecido el documento de interés del ahora recurrente se generó antes del procedimiento de referencia, y en consecuencia, su naturaleza es pública conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, se concluye que el *escrito de queja que dio origen a la orden de verificación que obra en el expediente TLPIYSVRNA-CyE/0503/2016*, no forma parte del expediente TLP/YSVR/VA-CyE/0503/2016, toda vez que generado previo al procedimiento de verificación, resultando inaplicable la clasificación de la información en el presente caso.

Expuesto lo anterior, este Instituto determina que el Sujeto Obligado está en posibilidad de conceder el acceso a la versión pública del *escrito de queja que dio origen a la orden de verificación que obra en el expediente TLPIYSVRNA-CyE/0503/2016*, resguardando lo datos personales, previo pago de derechos.

En tal virtud, y al haberse determinado que la información solicita es información pública susceptible de proporcionarse al particular, lo procedente es determinar cómo **fundado** el agravio del recurrente.

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244,





**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@info.org.mx](mailto:recursoderevision@info.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

La propuesta de que el sentido de la resolución fuera confirmar la respuesta del Sujeto Obligado, obtuvo dos votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos: David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández; la propuesta de que el sentido fuera revocar la respuesta del Sujeto Obligado, obtuvo tres votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos: Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio.

Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis. Los Comisionados Ciudadanos firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**

**COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal